



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.-Teléfono 1700
of. de la Diputación provincial.-Tel. 1916

Lunes 15 de Octubre de 1951

Núm. 230

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Confederación Hidrográfica del Duero

NOTA-ANUNCIO

Declarada la urgencia de las obras del Pantano de Barrios de Luna, a los efectos de la Ley de 7 de Octubre de 1939 y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma, se hace público que el día 24 de Octubre de 1951, a las once horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras comprendidas dentro del noveno Grupo, del término municipal de Láncara de Luna, haciéndolo constar por medio de esta nota-anuncio, para que puedan comparecer los interesados en dicha ocupación, debiendo advertirles que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el artículo 4.º de la mencionada Ley.

Las fincas a que se refiere este anuncio y sus propietarios, según datos recogidos por este Servicio, son los siguientes:

Número de orden	Nombres y apellidos	Residencia	Pago o paraje	Clase
Distrito de San Pedro.				
4	Aurelia Abella Alvarez y 3 hermanos	S. Pedro-Argentina	Los Arenales	Prado
5	Angel Arias Alvarez	S. Pedro	Idem	Cer. y tub.
6	Ignacio Suárez García	Idem	Idem	Casa y varios
7	José Castro Cortés	Idem	Idem	Casa y solar
8	Amaro del Pozo Arias	Idem	Idem	Idem
9	Amaro del Pozo Arias	Idem	Idem	Huerta y pozo
10	Dominica Prieto	Argentina	Idem	Prado
11	Quintiliano Martínez Alvarez	S. Pedro	Idem	Huerta
12 y 13	Angel Arias Alvarez	Idem	Idem	Idem
14	Jesús Martínez Martínez	Idem	Idem	Huerta y prado
15	Amaro del Pozo Arias	Idem	Idem	Casa
16	Carlos Camino Llamas	Garrafe	Idem	Fragua
17	Braulio Martínez Martínez	S. Pedro	Idem	Varios
18	Aurelia Abella Alvarez y 3 hermanos	Idem	Idem	Huerta
19	Francisco Gutiérrez Suárez	Idem	Los prados nuevos	Cer. y tub.
20	Braulio Martínez Martínez	Idem	Idem	Idem
21	María Prieto Fernández	Idem	Idem	Huerta
22	Laureana Prieto	Idem	Idem	Idem
23	Manuel Guisoraga Prieto	Idem	Idem	Prado
32	Junta vecinal	Idem	La Mata de la Fragua	Erial y monte
105	Jesús Martínez Martínez	Idem	Valle de Olalla	Huerta
167	Angel Arias Alvarez	Idem	El Puente	Casa
168	Francisco Gutiérrez Suárez	Casasola	Idem	Huerta
169	Jesús y Braulio Martínez Martínez	S. Pedro	Idem	Pastizal
170	Manuel Guisoraga Prieto	León	Idem	Idem
170	Salomón Alvarez Fernández	Campo	Idem	Alam. con pastos.
170	Jesús y Braulio Martínez Martínez	S. Pedro	Idem	Erial
171 y 177	Amaro del Pozo Arias	Idem	Idem	Varios
172	Salomé Alvarez Fernández	Campo	Idem	Idem
173	Amaro del Pozo Arias	S. Pedro	Idem	Idem
174	Carlos Camino Llamas	Garrafe	Idem	Idem
175	Aurora Fernández González	S. Pedro	Idem	Idem

Número de orden	Nombres y apellidos.	Residencia	Pago o paraje	Clase
176	María Fernández González	S. Pedro	El Puente	Huerta
178	Salomé Alvarez Fernández	Campo	La Vega	Prado
179	Dominica Prieto	Argentina	Idem	Idem
180	Gabino Prieto Fernández	S. Pedro	Idem	Prado y c. t.
180'	Asunción Prieto Fernández	Idem	Idem	Cer. y tub
181	Amaro del Pozo Arias	Idem	idem	Idem
182	Benedicto Martínez Barreda	Idem	Idem	Idem
183	Carlos Camino Llamas	Garrafe	Idem	Idem
184	Regino Hidalgo Pérez	Sena	Idem	Prado y c. t.
185	Benedicto Martínez Barreda	S. Pedro	Idem	Prado
186	Jesús Martínez Martínez	Idem	Idem	Prado y c. t.
187	Manuel Lorenzana	Idem	Idem	Huerta
188	Manuel Hidalgo Alvarez	Idem	Idem	Idem
189	Aurelia Abella Alvarez y 3 hermanos	Idem	Idem	Prado
190	Angela Martínez García	Idem	Idem	Cer. y prad.
191	Jesús Martínez Martínez	Idem	Idem	Prado
191'	Quintiliano Martínez Alvarez	Idem	Idem	Prado y c. t.
192	Regino Hidalgo Pérez	Sena	Idem	Huerta
192'	Benedicto Martínez Barreda	S. Pedro	Idem	Solar
193	Isabel Pérez García	Idem	Idem	Huerta y prado
194	Regino Hidalgo Pérez	Sena	Idem	Prado
195	Benedicto Martínez Barreda	S. Pedro	Idem	Huerta y prado
196	Gabino Prieto Fernández	Idem	Idem	Prado
197	Salomé Alvarez Fernández	Campo	Idem	Idem
198	Angel Arias Alvarez	S. Pedro	Casco del pueblo	Casa, solar y varios
199	Baudilio Alvarez Hidalgo	León	Idem	Casa
200	Manuel Lorenzana	S. Pedro	Idem	Idem
201	Manuel Hidalgo Alvarez	Idem	Idem	Idem
202	Manuel Lorenzana	Idem	Idem	Idem
203	Benedicto Martínez Barreda	Idem	Idem	Idem
204	Benigno Hidalgo Pérez	Sena	Idem	Huerta
205	Manuel Hidalgo Alvarez	S. Pedro	Idem	Solar
206	Junta vecinal	Idem	Idem	Escuela
207	Isabel Pérez García	Idem	Idem	Casa, solar y corral
235	Salomé Hidalgo Alvarez	Idem	Tras la Fuente	Cer. se. y pastizal
250	José Gutiérrez	Lagüelles	Las Arregadas	Prado
251	Florentino Alvarez	Aralla	Idem	Idem
252	Ignacio Suárez García	S. Pedro	Idem	Idem
261	Común de vecinos de S. Pedro y Campo	Idem y Campo	La Romería	Atam. past.
262	Propios	S. Pedro	La Molinera	Monte bajo

Distrito de Oblanca

277	María Prieto Fernández	S. Pedro	Las Arregadas	Prado
278	Manuel Fernández Fernández	Mirantes	Idem	Idem
279	Carmen Fernández	Aralla	Idem	Idem
280	Agustín Gutiérrez	Idem	Idem	Idem
281	Comunal de San Pedro y Oblanca		Idem	Pastizal
282	Celestino Quirós Alvarez	Oblanca	Idem	Prado
283	Manuel Lorenzana	S. Pedro	Idem	Cer. y tub.
284	Celestino García Alvarez	Oblanca	Idem	Prado
285	Josefa García García	Idem	Idem	Idem

Distrito de Campo

1236 y 1239	Manuel Alvarez Quilós	S. Emiliano	La Bajera de la Vega	Pasto y prado
1237	Salomé Alvarez Fernández	Campo	Idem	Prado
1237'	Salomé Alvarez Fernández	Idem	Idem	Pastizal
1238	Marcelino Camino Llamas	Lagüelles	Idem	Cer. y tub.
1250	Comunal de Campo	Campo	Id., El Chacón y Las Arriasas	Pas. y alam. con pas.
1384'	Propios de Lagüelles	Lagüelles	La Molinera	Monte roble
1385'	Nieves del Pozo Diez	Campo	Idem	Prado

CONCESIONES

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación con su decreto marginal de fecha 1.º de Septiembre del año en curso, me remite la Orden del Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas de fecha 20 de Agosto próximo pasado, que dice lo que sigue:

Visto el expediente incoado por D. Manuel Gutiérrez, Alcalde del Arrabal del Puente Castro, Ayuntamiento de León, para aprovechar aguas del río Torío, en término municipal de León, con destino al abastecimiento de la población del Arrabal citado.

Resultando que abierta la información pública reglamentaria no se ha formulado reclamación.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 2.ª Sección hace presente que en los planes de la Confederación figura la construcción del Pantano de Vegacervera, con lo que se regulará la corriente del río Torío, y en consecuencia, el concesionario debe quedar obligado al pago del canon que en su día fije. Dado conocimiento de este informe al petionario, la Corporación municipal de León acepta tal compromiso.

Resultando que el Ingeniero encargado, previa confrontación sobre el terreno, informa favorablemente y propone se acceda a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que detalla.

Resultando que también informa favorablemente la Abogacía del Estado y los Ingenieros Director Adjunto y Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Considerando que no se ha presentado reclamación y que todos los informes emitidos son favorables.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de León para aprovechar 10,4 litros de agua por segundo derivadas del río Torío, en término de León, con destino al abastecimiento de aguas del Arrabal de Puente Castro.

2.ª Las obras se ajustarán al Proyecto presentado que sirvió de base suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Luis de Llanos Silvela, con fecha 30 de Noviembre de 1949.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será hasta 10,4 litros de agua por segundo, sin que la Administración responda de este caudal.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión en el Boletín Oficial del Estado, y habrán de quedar terminadas en el de veinticuatro meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre la protección a la Industria Nacional, contrato y Accidentes del Trabajo, y demás de carácter social.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción, como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignent los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las maquinarias y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la Concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

12. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con el pago del canon que se apruebe por la regulación y mejora del caudal que produzcan en el río los embalses y demás obras ya construidas o que se construyan en lo sucesivo en esta o en otras corrientes que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por el almacenamiento de agua que se efectúe en los embalses construídos o que se construyan en lo sucesivo.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero de-

jando a salvo el derecho de propiedad, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las preinsertas condiciones el Ayuntamiento petionario y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.
2958 Núm. 933—288,75 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, el presupuesto municipal ordinario que habrá de regir durante el ejercicio económico de 1952, y para cumplimiento del artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, queda expuesto al público dicho presupuesto por término de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten, en la forma indicada en los artículos 656 y 657 de dicha Ley.

Lo que se pone en conocimiento general, a los efectos indicados.

León, 8 de Octubre de 1951.—El Alcalde, Alfredo A. Cadórniga. 3337

En la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que al final se relacionan, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en unión de sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1950.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán ser examinadas y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Luyego de Somoza 3281

Ayuntamiento de Soto y Amio

Aprobado el presupuesto de este Juzgado comarcal para el ejercicio de 1952, así como el repartimiento girado entre los Ayuntamientos que

lo componen, estará de manifiesto al público, por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Repartimiento

Soto y Amío	4.233,55
Los Barrios de Luna	1.034,28
Las Omañas	1.174,55
Láncara de Luna	1.771,12
San Emiliano	2.009,41
Santa María de Ordás	1.184,69
Total	11.407,60

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soto y Amío, a 10 de Octubre de 1951.—El Alcalde, (ilegible). 3333

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1952, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Valdemora	3332
Soto y Amío	3333

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia núm. 1 de León

Don Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia del número uno de los de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por D. Francisco Seara González, vecino de La Virgen del Camino y representado por el Procurador D. José Antonio Delás Vega, contra D. Benito Fernández Carral, vecino de esta capital, Puente Castro, sobre pago de 10.023 pesetas de principal, intereses y costas, he acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo alguno y sin suplir previamente la falta de títulos, los bienes del deudor embargados en dicho procedimiento, que se describen así:

1. Un solar, antes huerto, en el término municipal de esta ciudad, barrio de San Pedro, próximo a Puente Castro; en la carretera de León a Madrid. Tiene una medida superficial aproximada de 206 metros y 70 decímetros cuadrados; linda: de frente, que está próximamente al Este, con la carretera de León a Madrid, a la que tiene una línea de 10,10 metros; por la izquierda, entrando, Sur, en una línea de 20,20 metros, con presa; por la derecha, entrando, o Norte, en línea de 19,30 metros, con el camino de barrio de

San Pedro, y por la espalda, fondo u Oeste, en una línea de 10,10 metros, con huerto de D. Andrés Aller. Sobre el solar descrito se construyó una casa, que también se comprende en esta traba, que se efectúa, compuesta de planta de semisótano, baja y dos más, con una superficie edificada por planta de ciento noventa y tres metros y setenta y cinco decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 797, libro 109, folio 194, finca 6.694, inscripción 2.ª. Tasada en cuatrocientas mil pesetas.

1. Un camión de transporte, marca Hispano Suiza, de 16 HP, matrícula LE-4084. Tasado en treinta y cinco mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado—Palacio de Justicia, planta baja—el día ocho de Noviembre próximo, y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 del valor de tasación de los bienes; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en León, a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—Luis Santiago Iglesias.—El Secretario, Valentín Fernández. 3355 Núm. 937.—135,30 ptas.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, por proveído de esta fecha en el juicio verbal civil por desahucio, seguido en este Juzgado con el número 605 de 1951, a instancia de don Daniel y D.ª María Teresa Alonso Rodríguez, contra D. Secundino Charro Ramos, acordó señalar para la celebración del juicio el día diez y ocho de Octubre, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación al demandado D. Secundino Charro Ramos, que actualmente se encuentra en paradero desconocido, al que se le hace saber que en la Secretaría de este Juzgado tiene a su disposición la copia de la demanda, exdido la presente en León, a ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, P. H. A. Román. 3322

Núm. 934.—39,60 ptas.

Requisitorias

Agustín Merayo Teijeiro, hijo de Joaquín y Angeles, natural de Toral de los Vados (León), de estado soltero, oficio ferroviario, de 29 años, del reemplazo de 1943, comparecerá en el término de quince días contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles del Primer Batallón de la Tercera Unidad del destacamento de Vigo (Pontevedra), D. Leopoldo Sarjuan González, al objeto de responder a los cargos que se le imputan por falta grave de primera deserción, por cuyo motivo se instruye procedimiento judicial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no efectúa su incorporación en el plazo fijado.

Vigo, 7 de Septiembre de 1951.—El Capitán Juez instructor, Leopoldo Sarjuan González. 3302

Joaquina Blanca Ordás Vacas, de 22 años de edad, casada, natural de Santa Lucía y vecina de Cistierna, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días, al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y ser indagada en el sumario núm. 46 de 1951, sobre abandono de familia; apercibiéndola que, caso de incomparecencia, será declarada rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca, captura y conducción de la misma al Depósito municipal de esta villa, caso de ser habida.

Dado en Riaño a 27 de Septiembre de 1951.—El Juez de instrucción, accidental, (ilegible).—El Secretario judicial, (ilegible). 3243

Sánchez Oliver, Vicente, (a) «El Pecero», hijo de Josefa, de 44 años, casado, jornalero, natural de La Puerta de Segura y vecino de Beas de Segura, procesado en sumario número 147 de 1949 sobre infracción de la Ley de Caza, domiciliado últimamente en Beas de Segura y Ponferrada y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villacarrillo (Jaén) para constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Villacarrillo, 2 de Octubre de 1951.—El Juez de instrucción, (ilegible). 3276

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Octubre de 1951 por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicados encada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consignadas en el Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento y proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de Noviembre próximo.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto.—Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto.—Son electores: Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los

dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa, a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto.—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Artículo séptimo.—No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido manda-

miento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia, que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo censo electoral.

SS Primero.—De la elección del tercio de representación familiar.

Artículo octavo.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno.—Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo.—En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde haban de instalarse los Colegios electores, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once.—Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Jun-

ta municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece.—Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia, por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuestos por vecinos de cabeza de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince.—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo Electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis.—Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve.—En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos proclamados,

Artículo veinte.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Poseer título académico o profesional.
- b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- c) Estar afincado en el municipio de que se trate a ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés.—Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública,

los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las Mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y Suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro.—Al Presidente y Adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco.—Hechas las designaciones se publicarán en el tablon de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la Mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho.—Cada elector podrá votar, consignándolos al efectos en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse en ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve.—El Jueves siguiente a la elección de la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el

que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se hará constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejel se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS Segundo.—De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta.—La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno.—El número de compromisarios será igual al décuplo del de concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos.—Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicados se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se atribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres.—Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los Candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro.—El Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco.—Cada Compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certifi-

cación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis.—Terminada la votación se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete.—De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

SS Tercero.—De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales

Artículo treinta y ocho.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve.—A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para

el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías Mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial,

Artículo cuarenta.—Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro abierto en todos los Gobiernos civiles deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos.—La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres.—El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

SECCION SEGUNDA

Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro.—La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo

respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco.—Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observaran las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintiún Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis.—La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante

el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevenida.

Artículo cuarenta y ocho.—Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria convocada en forma legal, el día veintiuno de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve.—Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

SECCION TERCERA

De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta.—Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de

Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno.—En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos.—Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres.—Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ



